



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01288-2015-PC/TC
SANTA
CANCIO PASCACIO REGALADO
SORIANO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 01288-2015-PC/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y ordena al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad conforme al considerando 10 del voto en mayoría, y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 10 de diciembre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC
SANTA
CANCIO PASCACIO REGALADO
SORIANO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cancio Pascacio Regalado Soriano contra la resolución de fojas 139, de 10 de noviembre de 2014, corregida por la resolución de fojas 158, de 19 de noviembre de 2014, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprobaban la liquidación de intereses legales y precisaron que los mismos debían ser liquidados teniendo en cuenta el artículo 1249 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de 25 de octubre de 2004 (fojas 14), que ordenó se otorgue al recurrente pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas más los intereses legales, a partir del día siguiente de aquel en que se produjo su incumplimiento.
2. En el año 2011, el recurrente formuló observación a la resolución emitida por la ONP, argumentando que los intereses legales deben liquidarse utilizando la tasa de interés legal efectiva. El juez de ejecución, mediante resolución de 11 de marzo de 2013 (fojas 27), resolvió aprobar la Resolución 20731-2005-ONP/DC/DL 19990, la liquidación de pensiones devengadas y desaprobó el cálculo de los intereses legales, debiendo ser liquidados conforme a la tasa de interés legal efectiva.
3. La ONP, a través del informe técnico de 10 de mayo de 2013 (fojas 29 y 30), precisó que los intereses legales debían ser liquidados en atención a lo dispuesto por la Ley 29951.
4. El recurrente observa el cumplimiento del mandato de la sentencia, argumentando que los intereses legales deben ser calculados aplicando la tasa de interés legal efectiva. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se desaprobó la liquidación de intereses legales y se ordenó que estos sean liquidados con la tasa de interés legal efectiva.
5. Sin embargo, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2014, la Sala superior resolvió corregir de oficio la resolución de vista recurrida y precisó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC
SANTA
CANCIO PASCACIO REGALADO
SORIANO

los intereses legales deben calcularse conforme al artículo 1246 del Código Civil, siempre que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 1249 del referido cuerpo legal, es decir, sin emplear la tasa de interés legal efectiva.

6. Mediante el presente recurso de agravio constitucional (RAC), el recurrente solicita se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, sin la aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establecen que el interés legal no es capitalizable.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, extensible incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
9. Por lo tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
10. No obstante lo expuesto, de la consulta efectuada al portal web del Reniec advertimos que el recurrente cuenta, a la fecha, con ochenta y tres (83) años de edad. Asimismo, se aprecia de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió en noviembre de 2004, lo que supone que a la fecha dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de once años. En atención a ello, consideramos que, en el presente caso, debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea su edad, bajo responsabilidad.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.



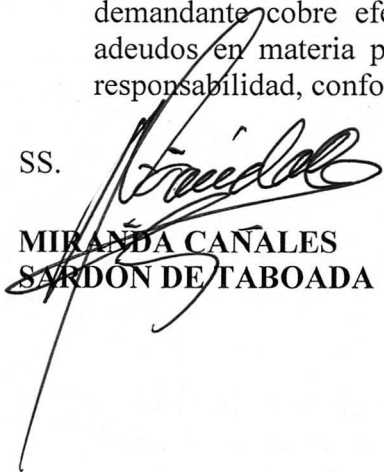
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC
SANTA
CANCIO PASCACIO REGALADO
SORIANO

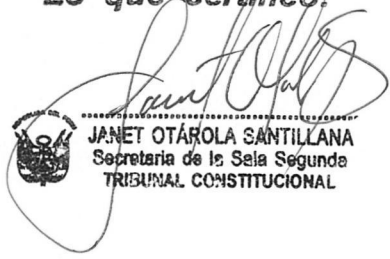

2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 10 del presente auto.

SS.


MIRANDA CAÑALES
SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC

SANTA

CANCIO

PASCACIO

REGALADO

SORIANO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC

SANTA

CANCIO PASCACIO REGALADO

SORIANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Cancio Pascacio Regalado Soriano contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución, de fecha 10 de noviembre de 2014 corregida por la resolución de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que en etapa de ejecución de sentencia ordenó que los intereses legales deben calcularse conforme al artículo 1246 del Código Civil, siempre que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 1249 del referido cuerpo legal, esto es, sin aplicar el interés legal efectivo (capitalizable); y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2015-PC/TC

SANTA

CANCIO PASCACIO REGALADO

SORIANO

coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL